

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



Quito, 12 de Abril del 2012  
Oficio No. 312 AN-RTA BMPD

# Trámite **100308**  
Codigo validación **KFHBJCK2MG**  
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO  
Fecha recepción 12-abr-2012 10:52  
Numeración documento 312 an-rtta bmpd  
Fecha oficio 12-abr-2012  
Remitente TERAN RAMIRO  
Razón social  
Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Arquitecto  
Fernando Cordero Cueva  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho.

*Anexa 53 fojas*

De nuestra consideración:

Conforme lo establece el numeral 1) del artículo 134 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el bloque del Movimiento Popular Democrático presentamos el Proyecto de **LEY ORGANICA DE TIERRAS Y TERRITORIOS**, propuesta que en su formulación contó con la participación de: La Unión de Organizaciones Campesinas del Ecuador –UCAE- y de la Federación Única Nacional de Afiliados al Seguro Social Campesino – FEUNASSC, a fin de que se sirva dar el trámite legal correspondiente.

Con sentimientos de consideración.

*[Handwritten signature]*  
**Dr. Ramiro Terán Acosta**  
ASAMBLEÍSTA

*[Handwritten signature]*  
**Dr. María Molina**  
ASAMBLEÍSTA

*[Handwritten signature]*  
**Prof. Jorge Escala**  
ASAMBLEÍSTA

*[Handwritten signature]*  
**Dr. Lina Altafuya**  
ASAMBLEÍSTA

*[Handwritten signature]*  
**Arq. Francisco Ulloa**  
ASAMBLEÍSTA

*[Circular stamp: ASAMBLEA NACIONAL, DR. RAMIRO TERAN A., ASAMBLEÍSTA POR IMBABURA DEL MIPD]*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO LEY ORGANICA  
DE TIERRAS Y TERRITORIOS

NOMBRE	FIRMA
Maria Molina C	
FRANCISCO ULLOA	
LINDER ALTAFUYA L.	
Jorge Escala E	
BENJAMIN VACA	
DIANA AZUAGUI	
Julio Vega <sup>Sterna di</sup> <del>Rojas</del>	 Abril 8-2012
Nivea Velaz	
FERNANDO GONZALEZ	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO LEY ORGANICA  
DE TIERRAS Y TERRITORIOS

NOMBRE	FIRMA
Ramiro Terán	
Betty Amores F.	
Lourdes Tiban	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

**LEY ORGANICA DE TIERRAS Y TERRITORIOS**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La tierra, el acceso a ella y su control, no es solamente necesaria para producir alimentos, sino que es la fuente de trabajo familiar, base material de la cultura y un acceso a la vida. Es decir, constituye un elemento central para la consecución de diferentes Derechos Humanos.

La negación al acceso a la tierra en cantidad suficiente para aquellas familias campesinas con poca tierra o sin ella es, por lo tanto, una negación del ejercicio de los derechos a la alimentación, vivienda adecuada, trabajo y, cultura; implica una falta en la obligación del Estado de garantizar los derechos a la Alimentación y a una vida digna.

Ante la fuerte presión de intereses agro-exportadores acaparadores de tierra en Ecuador, el garantizar el acceso a la tierra y la seguridad en la tenencia se hace de vital importancia para que familias campesinas y de pequeños productores puedan producir alimentos para su sustento, y determina la capacidad de producción y consumo de alimentos del país en su conjunto.

Existe una gran inequidad en el país en la distribución de la tierra, la mayor parte de la tenencia de la tierra se presenta bajo la forma de propiedad privada, el 98,3% de las unidades productivas son reconocidas como privadas tanto pequeñas, medianas y grandes, pero totalmente desiguales entre sí. La mitad de todas estas UPAs privadas tienen condiciones de minifundio, es decir con extensiones menores a 2,5 ha.

Si separamos por tamaños a las propiedades, encontramos que las UPA de menos de 5 ha representan el 63,96% de las UPA totales, pero acceden solamente al 6,53% de la superficie agrícola del Ecuador; es decir, que cada una tiene un promedio de 1,4 ha.

Por otro lado, las propiedades entre 50 y 100 ha representan el 3,97% de las UPA, y un 18,33% de la superficie agrícola. Finalmente, las UPA mayores a 500 ha constituyen una muy pequeña parte (0,16%) de las UPA, pero controlan una superficie importante a nivel nacional (16%), con tamaño promedio de 1.400 ha.

El Ecuador tiene uno de los índices más altos de inequidad en el acceso a la tierra, el coeficiente de desigualdad en el acceso a la tierra (Gini sobre la tierra) es de 0,81.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

Esta es una contradicción grave, que afecta al desarrollo nacional y condena a la pobreza y hambre a la mayoría de campesinos pequeños.

La condición de inequidad es tan aguda que el 50%, es decir la mitad del total de las UPA, están por debajo de una extensión que no permite la reproducción plena de los campesinos y campesinas.

El incremento en la concentración de la tierra, en condiciones de presión sobre los pequeños propietarios, está provocando el apareamiento de un nuevo estrato social en el campo: los sin tierra.

Según el III Censo, en el Ecuador existen 165.000 UPA con extensiones que no llegan a 0,5 ha.

En cuanto a las obligaciones constitucionales sobre el acceso a la tierra, la Constitución Ecuatoriana establece que es deber del Estado promover el acceso equitativo a la tierra y otros recursos productivos a las personas (art. 334) a través de políticas redistributivas al campesinado (art. 281 numeral 4) y de políticas específicas dirigidas hacia las mujeres productoras que permitan erradicar la desigualdad y discriminación en el acceso a los factores de producción (art. 334). Además de esto, la Constitución prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra, así como el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes (artículo 282).

También es prioritario normar el uso, ocupación, relaciones físicas, culturales de los territorios y pueblos ancestrales. Como parte de los derechos colectivos, el artículo 57 reconoce el derecho a conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, las cuales serán inalienables, inembargables e indivisibles (numeral 4), a mantener la posesión ancestral de las tierras y territorios obteniendo adjudicación gratuita (numeral 5) y a no ser desplazados de ellas (numeral 11). En caso de que existan recursos no renovables en sus tierras, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas tienen el derecho de participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los mismos (numeral 6); y a que se realice una consulta previa, libre e informada, recibir beneficios y una indemnización cuando planes y programas de prospección, explotación y comercialización en su territorio puedan causarles perjuicios sociales, culturales y ambientales.

En relación al tema de tierras y territorios, y en consonancia con el artículo 282 de la Constitución –que establece la función social y ambiental como condición para el uso y acceso a la tierra la Ley Orgánica de Régimen de Soberanía Alimentaria



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

(LORSA), ofrece una interpretación, aunque bastante general, del significado de la función social y ambiental de la tierra. En el artículo 6 se establece, por un lado, que la tierra cumple con su función social cuando la actividad económica genera empleo y redistribuye equitativamente los ingresos generados y cuando su utilización es productiva y sustentable. Por otro lado, la tierra cumple con su función ambiental cuando las actividades económicas generadas por su uso productivo conservan la biodiversidad y las funciones ecológicas de cuencas hidrográficas, áreas forestales, bosques y ecosistemas frágiles como humedales, páramos y manglares.

Es en este marco que se hace necesaria el análisis, debate y promulgación de una ley orgánica, que regule la propiedad de la tierra, la redistribuya equitativamente, que incentive procesos de reagrupamiento, que estimule y proteja los sistemas de producción que cumplen con la función social y ambiental. También es prioritario normar el uso, ocupación, relaciones físicas y culturales de los territorios y pueblos ancestrales.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

**CONSIDERANDO:**

Que, La Constitución de la República del Ecuador determina que es deber del Estado promover el acceso equitativo a la tierra y otros recursos productivos a las personas (art. 334) a través de políticas redistributivas al campesinado (art. 281 numeral 4) y de políticas específicas dirigidas hacia las mujeres productoras que permitan erradicar la desigualdad y discriminación en el acceso a los factores de producción (art. 334).

Que, en la Carta Fundamental en su artículo 282 prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra, así como el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes.

Que, en mayo de 2009 entró en vigencia la Ley Orgánica de Régimen de Soberanía Alimentaria (LORSA), la cual constituye la ley marco que establece los principios relacionados con la Soberanía Alimentaria.

Que, en el artículo 6 de la citada ley se establece, por un lado, que la tierra cumple con su función social cuando la actividad económica genera empleo y redistribuye equitativamente los ingresos generados y cuando su utilización es productiva y sustentable. Por otro lado, la tierra cumple con su función ambiental cuando las actividades económicas generadas por su uso productivo conservan la biodiversidad y las funciones ecológicas de cuencas hidrográficas, áreas forestales, bosques y ecosistemas frágiles como humedales, páramos y manglares.

Que, la LORSA creó la Conferencia Nacional de Soberanía Alimentaria, hoy llamada Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria con el fin de garantizar un amplio proceso participativo de la sociedad civil. De acuerdo a la LORSA, es tarea de la Conferencia presentar una propuesta de ley secundaria sobre tierra que tenga como objetivo garantizar su acceso equitativo.

Que, la Constitución en el artículo 13 reconoce el Derecho a la Alimentación como parte del Buen Vivir o Sumak Kawsay y lo define como "el derecho que tienen las personas y colectividades al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales".

Que, el artículo 57 de la carta magna reconoce el derecho a conservar la



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, las cuales serán inalienables, inembargables e indivisibles (numeral 4), a mantener la posesión ancestral de las tierras y territorios obteniendo adjudicación gratuita (numeral 5) y a no ser desplazados de ellas (numeral 11).

Que el artículo citado en el numeral 6 sostiene que en caso de que existan recursos no renovables en sus tierras, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas tienen el derecho de participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los mismos ; y a que se realice una consulta previa, libre e informada, recibir beneficios y una indemnización cuando planes y programas de prospección, explotación y comercialización en su territorio puedan causarles perjuicios sociales, culturales y ambiental.

Que, este mismo artículo 57 reconoce el derecho que tienen los pueblos en aislamiento voluntario de mantener la posesión ancestral irreductible e intangible de su territorio, quedando vedada todo tipo de actividad extractiva en los mismos.

Que, los artículos 405 y 407 de la Constitución prohíben que personas o empresas extranjeras adquieran tierras o concesiones; y que la actividad extractiva de recursos no renovables se realice en áreas protegidas y zonas declaradas como intangibles, colocando una salvedad en caso de interés nacional.

En uso de sus facultades constitucionales, expide la siguiente Ley Orgánica de Tierras y Territorios.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

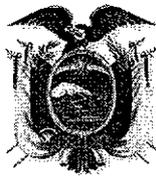
**LEY ORGANICA DE TIERRAS Y TERRITORIOS**

**CAPÍTULO I**  
**DE LAS FINALIDADES Y CARACTERÍSTICAS DE ÉSTA LEY**

**Artículo 1.- Objeto-** EL objeto de esta Ley es regular el uso, acceso, conservación, recuperación y redistribución de tierras y territorios, destinados a cumplir con las funciones sociales y ambientales, en garantía de la soberanía alimentaria del país.

**Artículo 2.- Finalidades de la Ley.** Esta Ley tiene como finalidades las siguientes:

- a) Concretar en la normativa nacional los principios internacionales de los derechos humanos en materia de tierra, territorio, alimentación y desarrollo.
- b) Legislar las disposiciones constitucionales con respecto a la propiedad agraria, a las tierras y territorios de comunidades, pueblos y nacionalidades; así mismo, implementar las disposiciones establecidas en el artículo 6 y, transitoria segunda de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria.
- c) Construir la estructura institucional encargada de regular la propiedad agraria, redistribuirla y, resolver los conflictos que se generen en torno a dicha propiedad.
- d) Establecer el marco normativo que fomente una estructura equitativa de acceso a la tierra, superando el acaparamiento y la concentración de tierras, como base del buen vivir rural.
- e) Garantizar que la propiedad privada cumpla con las funciones sociales y ambientales, en caso de no hacerlo pasarán a ser redistribuida de manos privadas a propiedad comunitaria, asociativa y estatal, y se impulsará un proceso de integración del minifundio, a fin de garantizar condiciones dignas de reproducción social y una eficiente producción agropecuaria.
- f) La racionalización de la propiedad de la tierra agraria que procurará asegurar un tamaño óptimo de las unidades de producción que puedan garantizar la producción económica y social de los (as) productores (as) y su familias, de manera especial en la pequeña y mediana producción.
- g) Regular la propiedad agraria, estableciendo garantías, atributos, limitaciones, así como el régimen de su redistribución.
- h) Garantizar la redistribución de las tierras a los campesinos sin tierra o con poca tierra, especialmente a las mujeres y jóvenes productores.
- i) Definir las grandes líneas del uso de la tierra, garantizando la sustentabilidad ambiental y social de las actividades agrícola, pecuaria, forestal, acuícola y reserva ecológica.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

- j) Garantizar la propiedad y la posesión sobre la tierra, en todas sus formas, mientras esta cumpla sus funciones, sociales y ambientales.
- k) Reconocer, regular y titularizar la propiedad ancestral y comunitaria de las tierras, apoyo y respeto a la decisión de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades de constituir formas propias de articulación territorial,
- l) La armonización de políticas de regulación de la propiedad de la tierra con el ordenamiento territorial.
- m) Asegurar una alimentación nutritiva, familiar y comunitaria para toda la sociedad, especialmente para los sectores más pobres.
- n) Conservar el medio ambiente y proteger el ecosistema.
- o) Precisar responsabilidad de los distintos tipos de propiedad agraria para con los derechos de la pacha mama y, en general, para con los derechos de la naturaleza.

**Artículo 3.- Ámbito de aplicación y carácter de ésta Ley.** Las disposiciones de ésta Ley son de aplicación en todo el territorio nacional.

Esta Ley es considerada como orgánica y es parte constitutiva del marco legal del sistema de soberanía alimentaria.

**Artículo 4.- Normas suplementarias.** En materia de tierras, en lo que sea procedente y no altere el objeto y finalidades de la ley se aplicarán las disposiciones establecidas en el Código Procedimiento Civil.

En lo constituyente a tierras comunales y territorios, en todo lo que sea procedente se aplicará las disposiciones establecidas en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; los principios relacionados con los derechos de los pueblos indígenas establecidos en la declaración de las Naciones Unidas y , el régimen legal nacional sobre comunas y comunidades.

**Artículo 5.- Principios.**-La presente ley se basa en los siguientes principios:

- a) **La Tierra para el que la trabaja.**- Implica la redistribución de las tierras a los campesinos sin tierra o con tierra por debajo del mínimo vital, especialmente a las mujeres y jóvenes productores.
- b) **Actividad Agropecuaria.**- Para efectos de esta Ley entiéndase actividad agropecuaria a toda labor de supervivencia, producción o explotación de la tierra para la producción de alimentos.
- c) **Garantía del derecho de la propiedad.**- Se garantiza la propiedad de la tierra en todas sus formas, siempre y cuando no exceda los límites de tenencia establecidos por cada zona geográfica del país y que cumpla con la función social y ambiental.
- d) **Mínimo vital de tierra.**- Cada familia campesina tendrá derecho al mínimo vital de tierra necesaria, como fuente de trabajo que garantice la



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

soberanía alimentaria familiar, para la convivencia armónica entre el ser humano y la naturaleza.

- e) **Interculturalidad:** Es el respeto a las diferentes expresiones y relaciones culturales relacionadas con la tenencia de la tierra y territorio de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afro ecuatoriano y pueblo montubio;
- f) **Plurinacionalidad.-** Las nacionalidades, pueblos, comunas y comunidades, así como las organizaciones sociales, asociativas, cooperativas locales y nacionales, son los sujetos activos de las políticas de soberanía alimentaria y constituyen los actores activos que el Estado respetará y su participación será garantizada para sus políticas en esta materia.  
Propugna la igualdad, unidad, respeto, reciprocidad y solidaridad de todas las Nacionalidades y Pueblos que conformamos el Ecuador. Reconoce el derecho de las Nacionalidades a su territorio, autonomía Política, administrativa interna, es decir a determinar su propio proceso de desarrollo económico, social, cultural, científico y tecnológico para garantizar el desarrollo de su identidad cultural y política.
- g) **Soberanía Alimentaria.-** Es el modelo de producción agraria fundamentado en unidades productivas agrícolas con superficie suficiente, para garantizar una producción planificada y eficiente, basado técnicas ecológicas, en la diversidad de semillas, apoyada en insumos renovables locales abundantes, destinada al sustento familiar directo, al intercambio y a la comercialización en mercados internos prioritariamente.
- h) **Equidad.-** Significa erradicar las condiciones de exclusión, discriminación, marginación y explotación en las zona rurales por razones de género, generacional, cultural, religioso, ideológico y político;
- i) **Sustentabilidad.-** Es la relación entre el ser humano y la naturaleza, basada en el respeto, cuidado mutuo y la preservación del hábitat como fuente de sustento y vida para las presentes y futuras generaciones.

#### **Artículo 6. Definiciones.**

- a) **Tierra.-** Se define como tierra a cualquier unidad productiva en la que se desarrollan actividades agrícola, pecuaria, acuícola, forestal.
- b) **Territorio.-** La delimitación geográfica en la cual se encuentra asentada la población y desarrolla una actividad económica en base a sus relaciones culturales, sociales, espirituales, materiales y ambientales.
- a) **Posesión.-** Para los efectos de ésta Ley, por posesión se entiende lo establecido en el Código Civil en su artículo 715: "posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar o en su nombre. El posesionario es reputado dueño, mientras otra



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

persona no justifica serlo"; Se reconoce la posesión ancestral de las tierras y territorios de conformidad con lo señalado en el Art. 57 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

- a) **Expropiación.-** Es el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente en la materia de tierras, separa del patrimonio privado las tierras, con indemnización, para transferirlas al Fondo Plurinacional de Tierras para que este a su vez, las distribuya a los trabajadores de la UPA afectada y campesinos sin tierra de localidad, en forma de propiedad social mixta.
- b) **Saneamiento Interno.-** Es el proceso por el cual las autoridades de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afro ecuatoriano y el pueblo montubio registran los derechos de usufructo efectivamente existentes en tierras de propiedad colectiva;
- c) **Propietario.-** Es la persona natural o jurídica titular de la propiedad de la tierra, según las diferentes formas de propiedad que se detallan en la presente Ley; y,
- d) **Mujeres productoras jefas de familia:** Para efectos de esta ley son quienes tienen bajo su cuidado a ascendientes o descendientes, tengan o no hijos o hijas. La jefatura femenina existe cuando la responsabilidad del sustento económico recae en la mujer, independientemente de su estado civil o relación de pareja.

## **CAPÍTULO II DE LA PROPIEDAD Y USO DE LA TIERRA**

### **Artículo 7.- Formas de Propiedad de la Tierra.**

- a) **Tierras de propiedad estatal:** es decir las tierras que conforman parte del patrimonio de las entidades del sector público y aquellas que se encuentra bajo su administración en razón de los juicios seguidos en contra de personas naturales y jurídicas como consecuencia del quiebre bancario, enriquecimiento ilícito o incautaciones del narcotráfico.

También pertenecen al patrimonio del estado aquellas que han sido adquiridas mediante expropiación, reversión de adjudicación, las fundamentadas en acciones de sitios y de montañas y en general todas aquellas que encontrándose dentro del territorio nacional carecen de otro dueño.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

- b) **Tierras de propiedad pública:** Son aquellas que se encuentran en función del bien común y colectivo.
- c) **Tierras de propiedad comunitaria:** Son aquellas tierras adquiridas en común para beneficio de un colectivo social y, cuyo aprovechamiento es también colectivo, cuya propiedad es imprescriptible, inalienable, inembargable e indivisible; son representativas de ésta forma de propiedad, las tierras de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.
- d) **Tierras de propiedad privada:** son las tierras que pertenecen a personas naturales o jurídicas, en provecho de sus intereses específicos y personales, mismas que no se traten de aquellas adquiridas mediante compra de sitios y de montañas.
- e) **Tierras de propiedad asociativa;** son las tierras adquiridas para su uso y aprovechamiento por las distintas formas de organización de productores campesinos, como asociaciones y cooperativas agropecuarias, juntas de regantes, corporaciones de productores, entre otros; gestionadas de forma democrática por sus integrantes.
- f) **Tierras de propiedad mixta;** son las tierras adquiridas en copropiedad por el Estado y alguna de las demás formas que conforman parte del sistema económico, ya sean cooperativas mixtas de producción o que pertenezcan al sector privado, popular o solidario.
- g) **Territorios de pueblos y nacionalidades;** Es el espacio físico-geográfico en el cual, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades desarrollan sistemas de organización económica, social, cultural, material y espiritual comunitarios. La ocupación de los territorios es histórica y continua. Los territorios de las comunas y comunidades como unidad básica de los pueblos y nacionalidades, pueblo montubio y afro ecuatoriano corresponde a tierras comunitarias, tierras individuales o familiares, tierras de carácter asociativa, cooperativa, y/o haciendas, aquel espacio físico en el cual han desarrollado y desarrollan la vida.

**Artículo. 8.- La tierra como patrimonio social específico.** La tierra, el acceso a ella y su control, no es solamente necesaria para producir alimentos, sino que es la fuente de trabajo familiar, base material de la cultura y un acceso a la vida. Es decir, constituye un elemento central para la consecución de diferentes Derechos Humanos. Se reconoce a la tierra como un patrimonio social específico.

En concordancia con los reconocimientos señalados, el aprovechamiento y



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

propiedad de la tierra, cualquiera sea ésta su forma, está sujeta a normas específicas por parte del Estado.

**Artículo 9.- Garantía a la propiedad sobre la tierra.-** Se garantiza la propiedad de la tierra en todas sus formas, siempre y cuando no exceda los límites de tenencia establecidos por cada zona geográfica del país y que cumpla con la función social y ambiental.

**Artículo 10.- Compromiso del Estado.** Es deber del Estado establecer políticas redistributivas que permitan la democratización de la propiedad agraria; pero también, tendientes a la racionalización de la propiedad agraria, asegurando un mínimo vital de superficie de las unidades productivas de acuerdo a la región, a fin de que éstas garanticen la reproducción económica y social de los productores agrícolas, pecuarios, forestales y acuícolas.

**CAPITULO III**  
**DE LA AFECTACION Y ACCESO A LA TIERRA**

**Artículo 11.- Mínimo vital de tierra.-** Se garantiza a cada familia campesina el derecho al mínimo vital de tierra, como fuente de trabajo que garantice la soberanía alimentaria familiar, para la convivencia armónica entre el ser humano y la naturaleza, mínimo que se establece según la siguiente categorización:

En el sector rural:

- a) Sierra de 10 hectáreas;
- b) Costa de 20 hectáreas; y,
- c) Amazonía de 50 hectáreas.

En un radio del perímetro urbano de 15 kilómetros de las ciudades de más de cien mil habitantes, el mínimo vital de tierra será:

- a) Sierra de 1 hectárea;
- b) Costa de 2 hectáreas; y,
- c) Amazonía de 5 hectáreas.

**Artículo 12.- Acceso a la Tierra.-** Su acceso es un derecho humano, el Estado promoverá políticas redistributivas que permitan el acceso a los campesinos, a las comunas comunidades, pueblos y nacionalidades a la tierra, al agua y más recursos productivos. Este derecho será garantizado preferentemente a los que carezcan de ella, a los pequeños y medianos productores, a las mujeres y jóvenes, con el objetivo de cumplir con el derecho constitucional de la redistribución y la equidad económica, social, cultural y de género.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

Las personas, Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades que por herencia ancestral ha poseído la tierra no podrán, bajo ningún concepto, quedar sin el derecho al mínimo vital de la tenencia de la tierra.

Las personas, Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades que cultivan la tierra para garantizar el auto consumo y la producción para la soberanía alimentaria, contarán con el mínimo vital de tierras cultivables y son titulares de las mismas.

**Artículo 13.- Predios que podrán ser afectados.** Con la finalidad de garantizar el mínimo vital de tierra y la redistribución de la misma, serán afectados:

- a) Los latifundios productivos que cumplan con la función social y ambiental;
- b) Los latifundios productivos que no cumplan con la función social y ambiental;
- c) Los latifundios improductivos;
- d) La tierra en propiedad de extranjeros que exceda del límite máximo de tenencia de tierra;
- e) Los predios que están entre los límites del mínimo vital y de latifundio que no cumplen con la función social y ambiental.
- f) Los predios de propiedad privada o particular, que están en posesión de campesinos de manera asociados o individual, incorporados por éstos a la producción agropecuaria por más de dos años consecutivos e ininterrumpidamente; y,
- g) Los predios de propiedad privada o particular, que sean explotado mediante el sistema de trabajo precario (arriendo de la tierra por pago en dinero o especie) por más de cinco años a la vigencia de la presente ley o con posterioridad, sin la debida autorización en los términos establecidos en esta Ley.

**Artículo 14.- Prohibición del Latifundio.-** Se prohíbe el latifundio, que es el predio que excede los límites de tenencia establecidos por cada zona geográfica del país, para lo cual se establecen las siguientes categorizaciones:

En el sector rural:

- a) Sierra de 100 hectáreas;
- b) Costa de 200 hectáreas; y,
- c) Amazonía de 300 hectáreas.

En un radio del perímetro urbano de 15 kilómetros de las ciudades de más de cien mil habitantes, el tamaño máximo de la propiedad será:

- a) Sierra de 10 hectáreas;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

- b) Costa de 20 hectáreas; y,
- c) Amazonía de 30 hectáreas.

**Artículo 15.- Tipos de Latifundio.-** Existen tres tipos de Latifundios:

- a) **Latifundio productivo que cumple la función social y ambiental.-** Es aquel que al exceder el límite de tenencia establecido por zona geográfica, mantiene en uso todos los espacios de la propiedad, de aptitud agropecuaria, acuícola y/o forestal y cumplen con su función social y ambiental.
- b) **Latifundio productivo que no cumple la función social y ambiental.-** Aquel que al exceder el límite de tenencia establecido por zona geográfica, mantiene en uso todos los espacios de la propiedad, de aptitud agrícola pecuaria, acuícola y/o forestal, y no cumplen con su función social y ambiental.
- c) **Latifundio improductivo.-** Es aquel que al exceder el límite de tenencia establecido por zona geográfica, mantiene espacios de la propiedad agropecuaria, acuícola y/o forestal, sin uso verificable de este tipo por dos años o más consecutivos.

**Artículo 16.- La tenencia máxima de tierra para los extranjeros.-** La tenencia máxima de tierra para los extranjeros queda limitada a:

- a) En el sector rural de 100 hectáreas.
- b) En un radio del perímetro urbano de 15 kilómetros de las ciudades de más de cien mil habitantes, el tamaño máximo de la propiedad será de 10 hectáreas.

**Artículo 17.- Definición de la Función Social y Ambiental de la Tierra.**

**Función Social.-** Es la prestación que la tierra otorga a poblaciones y/ o individuos permitiéndoles su reproducción económica, cultural y social, generación de empleo, la redistribución equitativa de ingresos, la utilización productiva y sustentable de la tierra; ajustándose a los siguientes parámetros:

- a) La intensidad del uso de la tierra para generar suficientes puestos de empleo por unidad de superficie.
- b) El nivel de salarios que entrega el empleador en relación al salario mínimo unificado del trabajador en general y a las utilidades del negocio agropecuario.
- c) La redistribución de los ingresos por medio del pago de tributos.
- d) La productividad de la propiedad en función del monto de generación de riqueza y el mantenimiento o mejoramiento de la fertilidad de la tierra.
- e) Cuando la tierra sirve a los pequeños productores, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, no es parte de proceso



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

- alguno de acaparamiento o concentración por encima de los límites establecidos por cada zona geográfica del país.
- f) Cuando su dominio ha sido adquirido conforme a derecho, sin que hayan mediado mecanismos intimidatorios o especulativos.
  - g) Cuando su titular no tenga deudas pendientes para con la administración pública, tributaria o de seguridad social como resultado de la administración de la propiedad agraria en cuestión.
  - h) Cuando la tierra se encuentra trabajada de manera directa por su propietario.
  - i) Cuando no se mantenga formas precarias de producción.
  - j) Cuando se garantice en primer lugar la alimentación para todos los ecuatorianos y en segundo lugar se generan excedentes para la exportación.
  - k) Cuando las personas y familias produzcan para su alimentación y reproducción cultural.
  - l) Cuando emplee la fuerza de trabajo familiar y genere puestos de empleo.

**Función Ambiental.-** Es la prestación que la tierra otorga a poblaciones y/o individuos que les permite una vida saludable a través del equilibrio ambiental y de una adecuada capacidad productiva; ajustándose a los siguientes parámetros:

- a) Cuando se aplica saberes y tecnologías apropiadas en el cultivo y manejo de las tierras cultivables, la preservación, protección y generación la conservación de la biodiversidad, el mantenimiento de las funciones ecológicas, la conservación y manejo integral de cuencas hidrográficas, de áreas forestales, bosques, ecosistemas frágiles como humedades, paramos y manglares; y que respeta los derechos de la naturaleza y del buen vivir.
- b) El mantenimiento y mejoramiento de la diversidad de flora y fauna, el mantenimiento de la integridad del ecosistema propio y circundante a la propiedad y la construcción de bancos de biodiversidad que permitan disponer de un pool genético del ecosistema.
- c) Cuando la tierra esta eficientemente producida o, sujeta a planes de manejo y conservación en los términos fijados en la ley.
- d) Cuando el uso y aprovechamiento de la tierra se dé conforme a la vocación natural de los suelos y con atención a los planes de uso de los suelos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y los Gobiernos Autónomos Descentralizados.
- e) Cuando las condiciones de producción no altere ni amenace los recursos hídricos o los ecosistemas frágiles, y cumple con todas las normas de uso y concesiones de agua.
- f) Cuando se respeta a los límites ecológicos que se hayan establecido y, en general se respeten los derechos de la naturaleza.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

- g) Cuando se conserva la biodiversidad, los ecosistemas y la integridad del patrimonio genético.
- h) Cuando existe la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.
- i) Cuando no se destine para monocultivos, con mala utilización de insumos químicos.
- j) Cuando las forestaciones y reforestaciones se las realice con especies nativas.

**Artículo 18.- El costo de la tierra para redistribución.-** El costo de la tierra que redistribuya el Fondo Plurinacional de Tierras a los campesinos sin tierra o con poca tierra será del 50% del valor del avalúo catastral vigente financiado hasta 25 años al 2% de interés anual, el otro 50% lo asumirá el Estado a través del Frente Pluricultural de Tierras.

El predio vendido a los beneficiarios quedará con hipoteca abierta sólo por el monto del crédito extendido para su adquisición. De esta forma queda garantizado que el beneficiario pueda acceder a otro tipo de créditos, preferentemente del Banco Nacional de Fomento y de la Banca Pública para mejorar y potenciar la producción.

En todos los casos de afectación por expropiación y por declaración de utilidad pública donde se pagará al propietario el valor del avalúo catastral vigente, el Estado asumirá su costo a través del Fondo Plurinacional de Tierras.

En los casos previsto en el literal f) del Art. 13 de la presente Ley, el valor de la expropiación será determinado por el avalúo catastral vigente al año en que los posesionarios ocuparon el predio.

#### **CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA LA AFECTACION**

**Artículo 19. De las Formas de Afectación.-** Los predios agrarios de dominio privado que no cumplan con su función social y ambiental o que excedan los límites establecidos por cada zona geográfica del país pueden ser afectados por las siguientes formas:

- a) **Por expropiación.** Se dará en los siguientes casos:
  - a. Se dará en los casos de latifundio productivo y cumplen con su función social y ambiental, donde el 50% del predio queda en



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

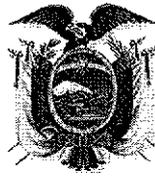
---

posesión del propietario original y el otro 50% será expropiado y se pagará una indemnización por el valor del avalúo catastral vigente y se revertirá al Fondo Plurinacional de Tierras para la distribución a los trabajadores de la UPA afectada y campesinos sin tierra de la localidad. La totalidad de la UPA continuará productiva y se convertirá en Propiedad Social Mixta.

- b. Se dará en los casos de latifundio productivo que cumplen con su función social y ambiental, el excedente del límite de tenencia establecido por zona geográfica, será expropiado con una indemnización por el valor del avalúo catastral vigente y se revertirá al Fondo Plurinacional de Tierras para la distribución a los trabajadores de la UPA afectada y campesinos sin tierra de la localidad, conformando una empresa de Propiedad Social Mixta.
- c. En los casos de predios de propiedad privada o particular, que están en posesión de campesinos de manera asociados o individual, incorporados por éstos a la producción agropecuaria por más de dos años consecutivos e ininterrumpidamente.

**b) Por afectación y declaratoria de utilidad pública.-** Se dará en los siguientes casos:

1. **Latifundio productivo que no cumple la función social y ambiental.-** Aquel que al exceder el límite de tenencia establecido por zona geográfica, mantiene en uso todos los espacios de la propiedad, de aptitud agrícola pecuaria, acuícola y/o forestal, y no cumplen con su función social y ambiental, en cuyo caso la UPA, será afectada en su totalidad, declarado de utilidad pública y se pagará una indemnización por el valor del avalúo catastral vigente y se revertirá al Fondo Plurinacional de Tierras.
2. **Latifundio improductivo.-** Aquel que al exceder el límite de tenencia establecido por zona geográfica, mantiene espacios de la propiedad agropecuaria, acuícola y/o forestal, sin uso verificable de este tipo por dos años o más consecutivos, en cuyo caso el espacio improductivo será declarado de utilidad pública y se pagará una indemnización por el valor del avalúo catastral vigente y se revertirá al Fondo Plurinacional de Tierras.
3. **La tierra en propiedad de extranjeros.-** Aquella que exceda de los límite establecido en esta Ley, en cuyo caso, el excedente será declarado de utilidad pública y se pagará una indemnización por el valor del avalúo catastral vigente y se revertirá al Fondo Plurinacional de Tierras.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

4. **Unidad Productiva agropecuaria por encima del mínimo vital de tierra y por debajo del límite de tenencia de tierra y que no cumple con la función social y ambiental.-** Aquella comprendida entre el mínimo vital de tierra y el límite de tenencia de tierra establecido por zona geográfica, que no cumplen con la función social y ambiental se establecerá un plazo de acuerdo al Reglamento de esta Ley, sino lo hacen, concluido este tiempo, serán sujetas de afectación, declaradas de utilidad pública y se pagará una indemnización por el valor del avalúo catastral vigente y se revertirá al Fondo Plurinacional de Tierras.

**c. Por extinción de los derechos de dominio.**

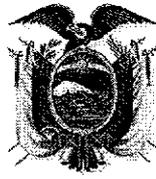
1. Cuando la propiedad haya sido adquirida con lógicas especulativas o acciones intimidatorias.
2. Por extinción previo trámite de reconocimiento de títulos de propiedad, en caso de predios cuyos propietarios los hayan adquirido con fundamento en los llamados derechos y acciones de sitio, derechos y acciones de montaña, o de aquellos que perteneciendo al Estado hayan sido adquirido por particulares, en formas ilícitas.
3. Cuando los predios de propiedad privada o particular, sean explotado mediante el sistema de trabajo precario en los términos establecidos en el literal g) del Art- 13 de la presente ley.

Estas modalidades serán formalizadas mediante la resolución administrativa dictada por el correspondiente Director Regional del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras. El procedimiento administrativo para la afectación será el determinado a través del Reglamento a esta Ley.

Los fraccionamientos o transferencias de dominio realizadas una vez que ésta Ley haya entrado en vigencia con la finalidad de evitar incurrir en una de las causales de afectación, no eximen al Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras de su obligación de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo.

**Artículo 20.- Del proceso de expropiación.** El proceso de expropiación será exclusivamente, iniciado por la Dirección Regional, de oficio o, a solicitud de la Procuraduría Agraria o cualquiera institución pública, privada, comunitaria o persona natural que estuviere al tanto de la existencia de una de las causales de expropiación.

En caso de que el predio se transfiriera al fondo plurinacional de tierras por expropiación o afectación este estuviere hipotecado el Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras dispondrá la cancelación del gravamen y procederá a



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

pagar a los acreedores hasta cubrir el crédito hipotecario. Si el crédito fuere mayor al precio del avalúo catastral del predio por la expropiación, quedará a salvo el derecho de los acreedores para cobrar al deudor el saldo del mismo. Al momento de quedar el predio liberado de la hipoteca, la parte correspondiente será declarada de utilidad y se cancelará al propietario original solo el saldo de que corresponda en relación con el avalúo catastral vigente.

Se actuará de la forma planteada en el inciso anterior en materia de existir créditos prendarios.

En caso de propiedades que estuvieren sujetas embargo, secuestro o prohibición de enajenar, se actuará conforme a lo dispuesto en el segundo inciso de éste artículo, y el valor determinado de acuerdo a esta Ley, se pondrá a disposición del Juez, que hubiere dictado el embargo o providencias preventivas, quien situará el pago de los gravámenes.

De la misma forma se procederá si hubiere litigio pendiente sobre la propiedad o cualquier otro derecho real.

**Artículo 21.- Inafectabilidad.-** Es la condición jurídica y/o física de un predio que lo torna inapropiado de ser objeto de expropiación o afectación por parte del Estado.

No serán afectadas al amparo de esta Ley las tierras y territorios de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, y propiedades cuya superficie sea menor o igual al mínimo vital de la tierra, aunque éstas no cumplan con su función social y ambiental. El Estado atenderá a través de los ministerios correspondientes, con recursos y asesoramiento técnico para contribuir a que cumplan con la función social y ambiental de la tierra.

**Artículo 22.- Declaratoria de Expropiación.-** Corresponde a los Directores Regionales en el ámbito de su respectiva jurisdicción territorial, declarar la expropiación total o parcial de las tierras que estén incursas en las causales de expropiación establecidas en esta misma Ley.

Las resoluciones de los Directores Regionales, serán ejecutadas inmediatamente sin perjuicio de los recursos que en vía administrativa puedan hacer uso las partes.

Las resoluciones de los Directores Regionales podrán ser apeladas ante los Comités Regionales de Apelación, una vez que se dicten, notifiquen y causen estado, se mandarán a inscribir en el Registro de la Propiedad del respectivo



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

Cantón, y una vez que las mismas hayan causado estado, el Fondo Plurinacional e Tierras tomará posesión de las tierras expropiadas mediante un depositario caucionado.

**Artículo 23.- Normas Comunes a la Afectación.**

1. El Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras, deberá contemplar dentro del Plan Operativo Anual POA, la previsión de los recursos necesarios para el pago de las indemnizaciones.
2. Para el inicio del trámite de la afectación se deberá contar de forma obligatoria con el certificado actualizado de gravámenes del predio del Registro de la Propiedad correspondiente y las copias notariadas del título de propiedad, la obtención de estos documentos corresponderá a los denunciante de la afectación cuando esta se inicie a petición de parte, o a la Dirección Regional cuando el procedimiento inicie de oficio.
3. Están excluidas de la expropiación o afectación por parte del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras:
  - a) Los bienes Nacionales de uso y dominio público;
  - b) Las tierras destinadas a la educación, investigación científica y/o transferencia de tecnología, relacionadas con el desarrollo del agro;
  - c) Las tierras que constituyan Patrimonio Forestal, Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Bosque y Vegetación Protectores, cuyo dominio corresponde al Estado representado por el Ministerio del Ambiente;
  - d) Las tierras que constituyan Patrimonio Cultural y de la Humanidad, las cuales son inalienables y no están sujetas a expropiación;
  - e) No serán afectadas las tierras y territorios de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, y propiedades cuya superficie sea menor o igual al mínimo vital de la tierra, aunque éstas no cumplan con su función social y ambiental.
4. El precio de la afectación se lo determinará con el avalúo oficial establecido por DINAC.

**Artículo 24.- Del procedimiento de extinción de dominio.** El procedimiento administrativo de extinción del derecho de dominio se iniciará solo por denuncia del interesado, una vez que el Comité Regional de Apelación haya expedido sentencia confirmando que en la propiedad sobre la tierra adquirida con lógicas especulativas o acciones intimidatorias. La extinción del derecho de dominio obliga al comprador especulador o responsable de las acciones intimidatorias a entregar la propiedad y mejoras introducidas al Fondo Plurinacional de Tierras, sin indemnización alguna.

Una vez emitida la resolución administrativa de extinción del derecho de dominio; los interesados que hayan sido perjudicados por el especulador o intimidador,



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

podrán solicitar la adjudicación.

**Artículo 25.- Orden de Prelación para la Adjudicación de Tierras.-** El Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras para la adjudicación de las tierras en manos del Fondo Plurinacional de Tierras, siempre tendrá en cuenta el siguiente orden de prelación para la adjudicación:

1. Los trabajadores de los predios afectados a través de la expropiación o declaratoria de utilidad pública y, dentro de estos preferentemente a las mujeres y a los jóvenes.
2. Los campesinos sin tierra o con tierra por debajo del mínimo vital de tierra y, dentro de estos preferentemente a las mujeres y a los jóvenes.
3. Las asociaciones y/o cooperativas agrarias.
4. Las Comunas, pueblos y nacionalidades.
5. Las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas y de las instituciones de Educación y Salud, cuando el propósito de la adjudicación sea la creación de centros educativos, de salud y los destinados a la investigación y transferencia de tecnología agropecuaria.

En todos los casos del orden de prelación se dará prioridad a la asociatividad o cooperativismo de las personas que busquen beneficiarse de la redistribución e la tierra.

Cuando los beneficiarios de la adjudicación sean personas naturales, el predio será adjudicado en patrimonio familiar, razón por la cual, no podrá ser fraccionado o vendido, pudiendo ser hipotecado para créditos para la producción agropecuaria con autorización del Director Regional.

**Artículo 26.- Reglas generales de la adjudicación.-** La adjudicación es el acto administrativo de enajenación, a través del cual el Estado por intermedio del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras, legaliza la tenencia de un predio de su patrimonio, en favor de quienes cumplan los requisitos determinados en esta Ley y su Reglamento.

El Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras podrá adjudicar tierras del Patrimonio bajo su administración siguiendo las disposiciones establecidas en ésta Ley y su Reglamento.

La adjudicación se efectuará con resolución administrativa del Director Regional del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras. En la resolución se precisarán las condiciones que el o los adjudicatarios deben cumplir, bajo prevención de que el incumplimiento será causa de restitución de la adjudicación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

La adjudicación será elevada a escritura pública y, luego inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón en el que se encuentre el predio adjudicado. Cumplidas esas formalidades, la adjudicación se inscribirá en el Registro General de Tierras y, luego se remitirá la información a la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros.

Si dentro de los linderos señalados en la resolución administrativa de adjudicación existiera una superficie real mayor que la adjudicada, el excedente continuará siendo parte del Patrimonio Nacional de Tierras del Estado.

**Artículo 27. - Requisitos y Compromisos Comunes a la Adjudicación.-** Para la adjudicación de las tierras que forman parte del patrimonio del Fondo Plurinacional de Tierras, el adjudicatario cumplirá las siguientes formalidades:

1. Presentar declaración juramentada de no poseer predios agrarios que sumados alcancen el mínimo vital de tierra; de no haber sido beneficiario en la adjudicación de tierras del Estado o que ésta se ha dado por debajo del mínimo vital de tenencia de la tierra;
2. Asumir la responsabilidad directa cumpliendo con el plan de producción.
3. Se entenderá la responsabilidad directa la realizada por el propietario, ya sea persona natural o jurídica; pudiendo en el primer caso ser realizada por sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y en el segundo caso por uno de los socios, o por los administradores en caso de asociaciones, cooperativas agrarias o propiedad social mixta.

**Artículo 28.- Restitución de la adjudicación.** El incumplimiento de las reglas establecidas para la adjudicación, la falsedad de la información o el incumplimiento de la función social y ambiental de la propiedad de la tierra serán causales de restitución a favor del Fondo Plurinacional de Tierras.

**Artículo 29.- Personas imposibilitadas del beneficio de adjudicaciones de tierras del Patrimonio del Fondo Plurinacional de Tierras.** Se prohíbe el beneficio de la adjudicación de tierras a las siguientes personas:

- a) Aquellos que hayan sido declarados como especuladores de tierras.
- b) Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica no sea compatible con las actividades agrícola, pecuaria, forestal o acuícola
- c) Las entidades de derecho público y en general las entidades comprendidas en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con excepción de las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas y de los Ministerios de Educación y Salud, cuando el propósito de la adjudicación



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

- sea la creación de centros educativos o de salud y los destinados a la investigación y transferencia de tecnología agropecuaria.
- d) Las personas jurídicas o naturales extranjeras.
  - e) Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica no sea compatible con las funciones social y ambiental de la tierra.

La adjudicación a algunas de las personas comprendidas en los casos anteriores, acarreará la consiguiente nulidad del acto y la destitución de los servidores que hubieren intervenido en ella, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que hubiere lugar.

La adjudicación a algunas de las personas comprendidas en los casos anteriores, acarreará la consiguiente nulidad del acto y la destitución de los servidores que hubieren intervenido en ella, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que hubiere lugar.

Quien al amparo de ésta Ley se haya beneficiado de una adjudicación de tierras por encima del mínimo vital, no podrá beneficiarse de una nueva adjudicación.

Una persona natural o jurídica que teniendo derechos fundamentados en la posesión o título de propiedad, puede oponerse a una adjudicación de tierras rurales, que estimare perjudicarle. También puede oponerse a una adjudicación, la persona jurídica o natural que crea que se están inobservando las prohibiciones de adjudicación señaladas en esta Ley.

**Artículo 30.- Condiciones especiales de adjudicación a colectivos sociales y personas naturales.**

Cuando los beneficiarios de la adjudicación sean colectivos sociales, al tiempo de otorgar facilidades para que éstos se beneficien de la adjudicación, el Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras establecerá condiciones para que el predio adjudicado no sea fraccionado en el futuro, aunque para su aprovechamiento se pueda establecer dotaciones familiares de uso y usufructo.

El colectivo social que se beneficie de la adjudicación debe contar con la respectiva personería jurídica ya sea como asociación de trabajadores o productores agrícolas, cooperativa, comuna, comunidades, pueblos y nacionalidades, comité de desarrollo comunitario o cualquier otra forma organizativa.

La posterior transferencia de la tierra solo será posible por retroventa a favor del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras; o, por permuta con otras tierras,



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

con la autorización del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras.

Los derechos de uso, usufructo y propiedad de los predios adjudicados a favor de personas naturales, podrán transferirse por sucesión por causa de muerte; por retroventa a favor del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras; o, por permuta con otras tierras, autorizada por el Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras.

Los derechos de uso, usufructo y propiedad de los predios adjudicados a favor de personas naturales, podrán transferirse por sucesión por causa de muerte; la partición de bienes hereditarios, los derechos sobre tierra deberán adjudicarse a un solo heredero o, de forma proindiviso a todos los herederos. En caso de liquidación de la sociedad conyugal y partición del predio agropecuario, se adjudicarán a uno solo de los cónyuges, prefiriéndose aquél a cuyo cargo queden los hijos o la mayoría de éstos.

La producción agrícola a ser implementada en el predio adjudicado, deberá ser amigable con la naturaleza, preferiblemente orgánica o agroecológica, en ningún caso se podrá establecer monocultivos. Si se va a destinar el predio a la producción pecuaria, ésta debe garantizar una adecuada combinación de pastos naturales y artificiales y, prácticas adecuadas de manejo de ganado.

Si dentro del predio adjudicado se encuentran ecosistemas frágiles, humedales y fuentes de agua, los beneficiarios potenciales sean estos colectivos sociales o personas sociales, antes de la resolución de la adjudicación elaborarán un Plan de manejo que deberá ser aprobado por el Ministerio correspondiente, para proteger y precautelar los derechos de la Naturaleza.

**Artículo 31. Responsabilidades del Estado, con los adjudicatarios de tierras.** La responsabilidad de Estado, con respecto a los adjudicatarios de tierras, sean colectivos sociales y personas naturales son:

- a) A través del Banco Nacional de Fomento y la Banca Pública, otorgar crédito preferencial y en condiciones benéficas, para la adquisición de insumos, herramientas, maquinarias destinados a la producción.
- b) Brindar de forma continua asistencia técnica-productiva, por parte del Ministerio responsable de la producción, orientada y priorizada hacia la producción agroecológica, amigable con el suelo y la Naturaleza.
- c) A través del ministerio responsable de la producción, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, crear mercados solidarios, ferias libres que estimulen, el trueque, el intercambio y el comercio justo de la producción agropecuaria.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

- d) A través del Sistema de compras públicas de alimentos, garantizar mercado a los productos.
- e) A través de la institución estatal responsable del riego y los Gobiernos Provinciales Descentralizados, dotar e implementar programas de mejoramiento y ampliación de sistemas riego.
- f) A través del Ministerio de Obras Públicas y los Gobiernos Provinciales Descentralizados, implementar y mejorar los sistemas de vialidad dentro y hacia los centros productivos agropecuarios.
- g) A través del Ministerio encargado de precautelar los derechos de la naturaleza, recibir apoyo para la formulación y ejecución de propuestas de manejo y conservación cuando la propiedad se encuentre sobre ecosistemas frágiles, nacimientos de fuentes de agua o, áreas de protección ecológica o forestal.
- h) A través del organismo responsable del cuidado y protección del patrimonio cultural, recibir apoyo para la formulación y ejecución de propuestas de conservación de dicho patrimonio, cuando éste exista en las propiedades en cuestión.

**Artículo 32- Adjudicación de Predios Expropiados.-** Cuando pasen a ser parte del patrimonio del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras, los predios expropiados bajo el amparo la presente Ley.

La Dirección Regional emitirá la resolución administrativa de expropiación del 50% de la UPA considerada Latifundio Productivo y que cumple con la función social y ambiental y, de que la totalidad de la UPA se constituya mediante escritura pública en Propiedad Agraria Social Mixta, donde el 50% restante de la UPA, en función del Informe del Fondo Nacional de Tierras, se entregará los trabajadores y, dentro de estos a las mujeres solteras o jefas hogar y a los jóvenes.

En la adjudicación que se produzca en el caso precedente, se establecerán cláusulas y condiciones resolutorias para que el predio cumpla la función social y ambiental de la tierra; no sea fraccionado; y, se mantenga en Propiedad Agraria Social Mixta.

**Artículo 33.- control de la tradición de los predios adquiridos de forma privada.-** Para la tradición de tierras rurales, todo notario exigirá que el tradente acredite su dominio a través del certificado de La Autoridad que corresponda con la historia fidedigna de dominio del predio, la cual se hará constar en la escritura. El Registrador de la Propiedad no inscribirá ningún Título que carezca de estas formalidades.

Con respecto a las tierras y territorios ancestrales, la autoridad comunitaria



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

acreditara la posesión correspondiente, misma que se constituirá en documento legal para los fines correspondiente.

**Artículo 34.- Transferencia de dominio.-** Los predios que se adquieran a personas naturales, para dar paso al fraccionamiento y transferencia de dominio, requerirán la autorización del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras, siempre que los lotes resultantes del fraccionamiento constituyan unidades económicas que garanticen la producción y reproducción social en condiciones de dignidad.

**CAPITULO V**  
**REAGRUPACIÓN PARCELARIA PARA ALCANZAR**  
**EL MÍNIMO VITAL DE TIERRA**

**Artículo 35.- Procedimiento de Asociación de Minifundios.-** Con la finalidad de atenuar y disminuir los minifundios, y alcanzar el mínimo vital de tierra, la presente Ley reconoce los procedimientos que permitan la asociación de minifundios, por iniciativa de los propietarios y la comunidad, canalizada por las Direcciones Regionales de Tierras en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

El procedimiento de asociación de minifundios se formalizará para mejorar la producción y el trabajo mancomunado de los dueños de los predios asociados, principalmente de los predios de actitud agropecuaria, se creará un reglamento.

Se entiende por minifundio la cantidad mínima de tierra cuya superficie reducida impide a las familias, ocupar la fuerza de trabajo familiar, no genera excedente agropecuario para comercializar, o no garantiza la producción y reproducción cultural en condiciones dignas.

**Artículo 36.- Estímulos para la asociación de minifundios.** A los procedimientos de asociación de minifundios, las Direcciones Regionales de Tierras, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, brindará los estímulos mediante los siguientes criterios:

- a) El Estado asumirá los costos del proceso;
- b) Brindar de forma continua asistencia técnica-productiva, por parte del Ministerio responsable de la producción, orientada y priorizada hacia la producción agroecológica, amigable con el suelo y la Naturaleza.
- c) Entrega de crédito preferencial, insumos y asistencia técnica;
- d) Mejoramiento de los sistemas y programas de riego;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

- e) A través del Sistema de compras públicas de alimentos, garantizar mercado a los productos.

**Artículo 37.- Regulación de la fragmentación.-** La transferencia de dominio y fraccionamiento de predios de aptitud agropecuaria, requerirán autorización del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras, la misma que se concederá, siempre que los lotes resultantes del fraccionamiento constituyan unidades económicas que garanticen la producción y reproducción social en condiciones de dignidad.

En caso de partición de bienes hereditarios inferiores al mínimo vital, los derechos sobre tierra deberán adjudicarse a un solo heredero, el estado a través del Fondo Nacional de Tierras entregará crédito preferencial para que el beneficiario pueda financiar la adquisición de los derechos a los otros herederos. O de forma proindiviso a todos los herederos.

En caso de liquidación de la sociedad conyugal y partición de gananciales inferiores al mínimo vital, se adjudicarán a uno solo de los cónyuges, prefiriéndose aquél a cuyo cargo queden los hijos o la mayoría de éstos.

El establecimiento de lotes con fines de vivienda; y lotizaciones de fincas vacacionales, tendrá lugar únicamente en tierras marginales para la agricultura. De haber interés del minifundista por vender la tierra, el Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras podrá adquirir mediante compra el minifundio, con la perspectiva de establecer zonas de recomposición de la propiedad agraria.

## **CAPITULO VI**

### **NORMAS GENERALES DE ARRENDAMIENTO DE LA PROPIEDAD AGRARIA**

**Artículo 38.- Principios comunes.** Todas las personas que poseen tierras de actitud agropecuario, pueden dar en arrendamiento su propiedad a quien así lo solicite con el objetivo de producir la tierra. El tiempo de arrendamiento tendrá un plazo mínimo de cuatro años y un máximo de ocho años, que debe ser legalizada, noventa días antes de que concluya la vigencia del contrato, cualquiera de las partes deberá notificar la intención de renovar, prorrogar o concluir con el contrato; a falta de respuesta de la contraparte en los sesenta días siguientes y, de haber interés por quien hizo la notificación, se entenderá que el contrato de arrendamiento queda automáticamente prorrogado.

En ningún caso mientras dure el tiempo de contrato del arriendo, el arrendatario podrá alegar posesión.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

Ninguna persona puede arrendar, a través de uno solo o varios predios, más de 100 has en la sierra, 200 has en la costa y 300 has en el oriente.

Los contratos de arriendo de tierras, están reguladas por las disposiciones de ésta Ley y, por las disposiciones que sobre contrato de arrendamiento están establecidas en el Código Civil.

**Artículo 39.- Características del contrato de arrendamiento de tierras.** El contrato de arriendo faculta al arrendatario a producir la tierra, según la vocación natural de los suelos, asegurando que la propiedad cumpla su función económica, social y ambiental. El arrendatario, gozará del derecho de uso, usufructo de la tierra, derechos de agua legalmente adquiridos, así como el derecho de tránsito y servidumbres que se haya establecido a favor del predio arrendado.

El arrendatario está obligado a respetar los derechos de tránsito y servidumbre que, en beneficio de terceros, se hayan establecido sobre el predio arrendado. Si el arrendatario quiere introducir mejoras, éstas deben ser autorizadas por el arrendador y, luego descontadas en el canon de arrendamiento.

En caso que el predio arrendado se haya visto afectado por desastres naturales o fenómenos climáticos severos y prolongados, el arrendatario podrá exigir modificación de los términos del contrato de arrendamiento.

Para su validez, todo contrato de arrendamiento debe ser autorizado e inscrito ante la correspondiente Dirección Regional del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras.

En el contrato de arrendamiento se precisará lo siguiente:

- a) Nombres de los contratantes.
- b) Objeto del contrato y, finalidades por las cuales toma en arriendo el arrendatario.
- c) Características del predio a ser arrendado, con señalamiento de limitaciones a la propiedad que tenga el mismo.
- d) Renta y forma de pago: mensual, trimestral, semestral o anual; pago con la modalidad de anticresis; o, pago en frutos naturales.
- e) Compromiso del arrendatario de garantía de que la tierra cumplirá las funciones económicas, sociales y ambientales
- f) Plazo de vigencia del contrato.

**Artículo 40.- Terminación del contrato de arriendo de tierras.** El contrato de arrendamiento de tierras de uso agrario termina por las siguientes causales:



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

- a) Por cumplido el plazo estipulado en el respectivo contrato.
- b) Por acuerdo mutuo entre las partes.
- c) Por una de las causales establecidas en ésta Ley o, en el Código Civil respecto de la terminación de los contratos.
- d) Por decisión judicial.
- e) El arrendador podrá alegar como causales para la terminación anticipada del contrato de arrendamiento las siguientes:
  - 1. La falta de pago de la renta por parte del arrendatario; o,
  - 2. El uso inadecuado de la propiedad que conlleve el riesgo de su descapitalización o, que le aleje a la propiedad del cumplimiento de sus funciones sociales o ambientales.
- f) Por acciones del arrendatario tendientes a apropiarse las tierras arrendadas.
- g) El arrendatario podrá alegar como causales para la terminación anticipada del contrato de arrendamiento las siguientes:
  - 1. Por sentirse engañado respecto de las potencialidades productivas de la tierra o, el ocultamiento de información por parte del arrendador que compliquen las labores productivas, en el sentido que sobre éste aspecto está especificado en el artículo 1873 y subsiguientes del Código Civil.
  - 2. Por exigencias ajenas al contrato por parte del arrendador.

Las demandas para dar por terminado anticipadamente el contrato de arrendamiento, serán conocidas y resueltas por Director Regional de la jurisdicción en la que se encuentre el predio arrendado.

Se prohíbe toda forma de relación social precaria entre los dueños de la tierra y arrendatarios.

**CAPITULO VII**  
**CATASTRO E IMPUESTOS GENERADOS POR LA PROPIEDAD**  
**SOBRE LA TIERRA**

**Artículo 41.- Del catastro obre la tierra.** Es el proceso que caracteriza, cuantifica y determina la renta diferencial sobre la tierra.

Cada municipio del país tiene como responsabilidad y obligación organizar su sistema de catastro y mantenerlo actualizado con la finalidad de lograr la identificación, ubicación y valoración de las propiedades establecidas en su cantón e informar anualmente a la DINAC.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

La información catastral deberá ser geo referenciada y, geográficamente codificada; además, contendrá los soportes documentales y cartográficos correspondientes, tanto en versión impresa, como digital.

Toda información catastral será pública, accesible sin restricciones para las personas y colectivos que la soliciten en un plazo mínimo y también se podrá acceder a través de un portal virtual que, para el efecto, habilitará la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, DINAC.

**Artículo 42.- Forma de determinación del avalúo catastral.** Para determinar el avalúo catastral de los predios se deberá considerar lo siguiente;

- a) La superficie y tamaño del predio;
- b) La clasificación agro ecológica en la cual se encuentre la propiedad;
- c) La dotación o no se sistemas de riego;
- d) El destino de la producción;
- e) Las inversiones de capital en el predio;
- f) Las obras de infraestructura realizadas por el sector público que favorecen al predio.

Para los efectos de ésta disposición, se ratifica la vigencia del Reglamento de Avalúos de Predios Rurales publicado en el Registro Oficial 282 del 25 de Septiembre de 1989.

**Artículo 43.- Actualización permanente de la información catastral.** La configuración y actualización de la información catastral agraria, a nivel nacional, será responsabilidad de la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, DINAC. En los primeros 30 días del nuevo año, la administración municipal de cada cantón, debe remitir a la DINAC, por medios impresos y digital, la información catastral correspondiente a predios rurales y periurbanos de uso agropecuario.

**Artículo 44.- Creación del Sistema Nacional de Catastro de Tierras.** La DINAC en conjunto con el Instituto Geográfico Militar (IGM), las Direcciones Regionales del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras y las Direcciones Municipales de Avalúos y Catastro, conformarán el Sistema Nacional de Catastro de Tierras. Constituido el Sistema, sus miembros elaborarán la normativa de funcionamiento.

**Artículo 45. De los tipos y características de las obligaciones tributarias generadas por la propiedad agraria.** Los impuestos que genera la propiedad agraria, solo serán de una clase esto es impuestos municipales.

Las tierras comunitarias, territorios de pueblos y nacionalidades, de adultos y



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

adultas mayores y personas con discapacidad, están exentas de todo pago de impuestos.

El impuesto que genera la propiedad agraria en favor del municipio, se determina en función de su avalúo. Éste impuesto se cancelará una vez al año.

Quedan exentos de ésta obligación, los productores familiares cuya propiedad o, propiedades, en conjunto tengan una superficie menor al mínimo vital de tenencia de la tierra. La legislación tributaria nacional, definirá las particularidades de éste impuesto.

La transferencia de la propiedad genera impuestos a favor de la municipalidad.  
La sucesión por causa de muerte, genera impuestos a favor de la administración tributaria nacional.

La adjudicación gratuita de tierras estará libre de cargas impositivas

**Artículo 46.- Impuesto adicional a la propiedad improductiva.** Las tierras cuyos suelos tienen vocación agrícola o pecuaria que se hayan mantenido improductivas por más de dos años, pagarán un impuesto adicional anual en favor de la administración tributaria nacional.

### **CAPITULO VIII**

#### **DE LA INSTITUCIONALIDAD EN PROPIEDAD AGRARIA**

**Artículo 47.- La institucionalidad en propiedad agraria.** Estará compuesta por:

- a) El Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras, CIPT.
- b) Secretaria Nacional de Tierras.
- c) Fondo Plurinacional de Tierras.
- d) El Procurador Agrario.
- e) Dirección Nacional de Avalúos y Catastros DINAC.
- f) Las Direcciones Regionales.
- g) Los Comités Regionales de Apelación.
- h) Veedurías Zonales de Tierras.

**Artículo 48.- De la autoridad nacional en propiedad agraria.-** Es el Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras (CIPT), la autoridad nacional en materia agraria, responsable de la política, regulación y aplicación de la normativa constitucional y legal en materia de propiedad agraria.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

El Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras (CIPT) se constituye como un organismo de derecho público, con ámbito nacional, con autonomía administrativa y financiera, personería jurídica y patrimonio propio.

**Artículo 49.- Conformación del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras.** Ejerce las competencias de rectoría, planificación, gestión, regulación, control y evaluación sobre políticas en materia de tierras.

Se encuentra estructurado de la siguiente manera:

- a) Un delegado/a y su suplente del Presidente de la República;
- b) Un/a delegado/a y su suplente de la Secretaria de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana;
- c) Un/a delegado/a y su suplente de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo;
- d) Un delegado/a y su suplente de la Conferencia Nacional de Soberanía Alimentaria;
- e) Un representante de todas las organizaciones campesinas de carácter regional y nacional;
- f) Un/a representante y su suplentes de las organizaciones del campesinado sin tierra y migrantes campesinos;
- g) Una representante de las mujeres rurales productores jefas de familia;
- h) Un/a representante y su suplente de las organizaciones de pequeños/as productores/as; y,
- i) Un/a representante y su suplente de las comunas campesinas
- j) Un/a representante y su suplente de los pueblos, nacionalidades indígenas
- k) Un/a representante y su suplente de los afro ecuatorianos/as
- l) Un/a representante y su suplente de los y montubios/as
- m) Un/a representante y su suplente de los pescadores/as artesanales y recolectores.

El pleno de consejo elegirá su presidente por mayoría simple de voto y el funcionamiento estará regulado por el reglamento.

**Artículo 50.- Competencias del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras.** Al Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras, se otorga las siguientes competencias:

- a) Asumir la rectoría en materia de tenencia de la tierra agraria.
- b) Aplicar las disposiciones de esta Ley.
- c) La construcción participativa de las políticas públicas de tenencia, acceso y manejo de tierras.
- d) Aprobar el plan bianual de gestión de tierras.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

- e) Aprobar el presupuesto anual del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras.
- f) Garantizar la redistribución de las tierras.
- g) Garantizar la protección, preservación y manejo de suelos cultivables y zonas de recarga hídrica y biodiversidad.
- h) Designar al Secretario Nacional de Tierras, previo concurso de méritos y oposición llevado a cabo por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- i) Rendir cuentas semestralmente a la ciudadanía, los campesinos e indígenas que cultivan las tierras y productores agropecuarios.
- j) Otorgar títulos de propiedad a las personas naturales, hombres o mujeres en igualdad de oportunidades y personas jurídicas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que, estando en posesión regular de tierras y teniendo derecho a ellas, carecen de título de propiedad.
- k) Adjudicar las tierras de su patrimonio;
- l) Adjudicar a título gratuito las tierras y territorios de: posesión ancestrales de comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianos, montubios que estén dentro de las circunscripciones territoriales conformadas según lo establecido en el artículo 257 de la constitución, y que formen parte del patrimonio inmobiliario del fondo nacional de tierras;
- m) Coordinación con entidades del sector público y establecer mecanismos para fomentar la integración de las propiedades minifundistas.
- n) Autorizar la transferencia del minifundio únicamente cuando se a favor de los colindantes o con fines de integración colectiva.
- o) Administrar el Fondo Plurinacional de Tierras.
- p) Conocer las solicitudes de exhibición de títulos de propiedad y declaratoria de tierras baldías.
- q) Conocer y resolver respecto a desalojos forzosos, indebidos e invasión de tierras.
- r) Conocer de los trámites de oposición y resolución a la adjudicación.
- s) Afectar las propiedades que no cumplan las propiedades que no cumplan la función social y ambiental.
- t) Otras funciones establecidas en la presente ley, reglamento y en su estructura orgánica funcional.
- u) Nombrar al Director Ejecutivo, al Director Nacional de Avalúos y Catastros, a los directores regionales, a los comités regionales de apelación.
- v) Elaborar, aprobar y reformar el reglamento a esta Ley, así como toda la normativa requerida por la institución.
- w) Otras funciones establecidas en el reglamento a esta Ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

**Artículo 51.- Atribuciones del Presidente del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras.**

- a) Convocar y dirigir reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras.
- b) Legalizar y suscribir actas del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras.
- c) Difundir las resoluciones del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras.
- d) Vigilar el cumplimiento de las políticas y resoluciones Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras.
- e) Representación judicial y extrajudicial del Consejo Intercultural y Plurinacional de tierras.

**Artículo 52.- Patrimonio del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras.** Estará conformado por las tierras que ingresaron al patrimonio del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras; y, por las del Fondo Plurinacional de Tierras, el cual a su vez estará integrado con el siguiente patrimonio inmobiliario:

- a) Las tierras que pasen al dominio del Estado mediante sentencia ejecutoriada dentro de los procesos judiciales respectivos;
- b) Las que sean afectadas por el Estado a cualquier Título, previo procedimiento efectuado conforme a la Constitución y la ley;
- c) Las que reciba el Estado por donaciones, legados y herencias, expresamente destinadas a este fin por quien las entrega;
- d) Las tierras rústicas de propiedad de Instituciones de derecho público que no tengan finalidad agropecuaria.
- e) Aquellas en las cuales se ha declarado resuelta la adjudicación o declarada la no titularidad del derecho de dominio o la nulidad de los títulos de propiedad;
- f) Las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño;
- g) Las tierras incautadas a la EX AGD hoy en administración del banco central.

Están expresamente excluidas del patrimonio inmobiliario, las áreas naturales protegidas, bosques protectores, Patrimonio Forestal del Estado, así como las tierras del patrimonio del Ministerio del Ambiente y de los Institutos de investigación.

**Artículo 53.- De la Secretaría Nacional de Tierras del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras.** La Secretaría Nacional de Tierras del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras estará presidida por su Director Ejecutivo, designado por el Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras, a



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

través de concurso público de merecimientos y oposición.

El Secretario Nacional de Tierras tiene entre sus funciones las siguientes:

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras, pudiendo celebrar a su nombre toda clase de actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones,
- b) Dictar adjudicaciones, resoluciones de adjudicación, exhibición de títulos de dominio, declaratoria de tierras baldías y legalización de territorios;
- c) Organizar el funcionamiento del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras bajo las orientaciones del Directorio;
- d) Rendir cuenta de su trabajo al Directorio del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras y presentar al Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras para su aprobación planes, programas y presupuestos.
- e) Otras funciones del Secretario Nacional de Tierras estarán determinadas en el Reglamento General de aplicación a ésta Ley.

**Artículo 54.- De las Direcciones Regionales del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras.** Las Direcciones Regionales se estructurarán en las regiones determinadas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización.

Las Direcciones estarán presididos por los Directores Regionales, designados por el Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras, quienes duraran cuatro años en funciones.

**Artículo 55.- Funciones de las Direcciones Regionales del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras:** Las Direcciones Regionales tendrán las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras en el ámbito de su jurisdicción territorial;
- b) Dictar resoluciones de carácter administrativo de primera instancia sobre los aspectos determinados en ésta Ley y su Reglamento de Aplicación;
- c) Rendir cuentas de sus actuaciones al Secretario Nacional de Tierras y al Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras.
- d) Conocer y resolver sobre: afectación de tierras; adjudicación de tierras del Patrimonio Nacional; revocatorias de adjudicaciones; titulación de posesiones legítimamente constituidas; reagrupamiento parcelario; autorizaciones de transferencia de dominio; declaratoria de la nulidad de títulos de constitución o transferencia de la propiedad que se hayan



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

- realizado inobservando las disposiciones de ésta Ley; y, otros actos que la presente Ley otorga a los Directores Regionales.
- e) Otras establecidas en el Reglamento a esta Ley.

**Artículo 56.- De la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros DINAC.**

Toda actividad que tiene que ver con los catastros a nivel nacional estará bajo responsabilidad de la DINAC, y del funcionamiento del Sistema Nacional de Catastro de Tierras; de la práctica de avalúos de bienes inmuebles para efectos de expropiaciones, sea en procesos de afectación, sea en procesos de declaratoria de utilidad pública de propiedades particulares, sea en procesos de enajenación de propiedades del sector público o, en procesos de adjudicación de tierras del Estado. La DINAC además, cumplirá con todas las funciones a ella encomendada en la Ley Especial, expedida mediante Decreto Supremo 869, de agosto 12 de 1966, publicado en el Registro Oficial 99 de los mismos mes y año.

La DINAC, pasa a ser una entidad adscrita al Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras. El Director Nacional de Avalúos y Catastros, será designado por el Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras.

**Artículo 57.- El Fondo Plurinacional de Tierras.** Se constituye el Fondo Plurinacional de Tierras, para financiar la adjudicación de tierras a favor de las personas, trabajadores agrícolas, pobladores rurales con poca tierra o sin tierra, comunas, comunidades pueblos y nacionalidades, según el orden de prelación y los procedimientos establecidos en esta Ley. El Fondo Plurinacional de Tierras que será Administrado por del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras.

**Artículo 58.- Atribuciones del Fondo Plurinacional de Tierras.-** Tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Adjudicar la tierra a las familias campesinas sin tierra o con tierra por debajo del mínimo vital, a los trabajadores agrícolas, a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.
- b) Administrar las tierras del Patrimonio del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras hasta su adjudicación.
- c) Fomentar e impulsar créditos preferenciales a los campesinos.
- d) Las demás que señale la presente Ley y Reglamentos.

**Artículo 59.- Financiamiento del Fondo Plurinacional de Tierras.** El Fondo Plurinacional de tierras se integrará con recursos económicos provenientes de:

- a) Recursos que para éste Fondo se haya hecho constar, de forma obligatoria, en el Presupuesto General del Estado.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

- b) Lo recaudado a los propietarios de tierras que, disponiendo de ellas con aptitud para la producción agropecuaria, no las estén explotando, tributación ésta establecida en la Ley de Equidad Tributaria expedida en el año 2009 por la Asamblea Nacional Constituyente.
- c) Los recursos provenientes de la venta de la tierra del Patrimonio Estatal, su capital e intereses.
- d) Donaciones o aportes de la cooperación internacional.
- e) Los recursos de autogestión, herencias, donaciones o legados.
- f) Impuestos generados por contaminación ambiental por empresas agroindustriales.
- g) Todas las tierras afectadas mediante expropiación, declaratoria de utilidad pública, extinción del derecho de dominio y las tierras del patrimonio estatal.

**Artículo 60.- Manejo y administración del Fondo Plurinacional de Tierras.**

Para el manejo y administración del Fondo Plurinacional de Tierras se integrará un órgano colegiado de cinco miembros, nominadas previo concurso de merecimientos por el Directorio del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras, quien será la responsable de la administración del Fondo Plurinacional de Tierras.

La administración será determinada mediante su respectivo reglamento.

Los órganos de control del Estado y, la Función de Transparencia y Control Social realizarán las auditorías y evaluaciones correspondientes.

**Artículo 61.- Constitución de la Procuraduría de Derechos Agrarios.** Se constituye la Procuraduría de Derechos Agrarios como una entidad de derecho público, con sede en la ciudad de Quito, adscrita a la Defensoría del Pueblo, con ámbito de actuación nacional, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Son funciones de la Procuraduría Agraria:

- a) Velar por el cumplimiento de los derechos constitucionales, en cuanto al acceso a la tierra y otros recursos productivos, por parte de los pueblos y nacionalidades, comunidades, comunas y familias y mujeres campesinas sin tierra o, con tierra en cantidad insuficiente para su reproducción social, adultos u adultas mayores y personas con discapacidad.
- b) Establecer centros de mediación para la solución extrajudicial de conflictos en materia de tierras.
- c) Brindar asesoría jurídica a consultas formuladas por comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, productores y trabajadores



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

campesinos, mujeres rurales y personas adultas y adultos mayores y personas con discapacidad en lo referente a los procesos administrativos o judiciales, en los que éstos actúan como parte, en defensa de su derecho a la tierra.

- d) Dar seguimiento a los procesos administrativos relacionados con la propiedad agraria, en los que pudieran vulnerarse derechos de los sujetos agrarios antes mencionados.
- e) Garantizar que los derechos de diferentes grupos humanos con respecto a la tierra y, que están establecidos en ésta Ley, no sean vulnerados.
- f) Garantizar la prohibición del desalojo forzoso arbitrario y que, en general, se respeten los derechos humanos de las familias campesinas desalojadas.
- g) Participar en la definición de la política nacional en torno a tierras y estructura agraria.

**Artículo 62.- Estructura y funcionamiento de la Procuraduría de Derechos Agrarios.** La Procuraduría Agraria, estará presidida por el Procurador Agrario. Dicho Procurador Agrario, deberá ser ecuatoriano o ecuatoriana, con trayectoria en la defensa de los derechos de los trabajadores del campo y/o de las organizaciones sociales del agro. Será elegido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de candidatos presentados por los movimientos sociales agrarios, campesinos, indígenas, afro ecuatorianos o montubios.

El Procurador Agrario tiene por funciones las siguientes:

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Procuraduría, pudiendo celebrar a su nombre toda clase de actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- b) Tomar las medidas necesarias para que se efectivicen los objetivos de ésta entidad;
- c) Organizar la Procuraduría y, constituir delegaciones en las provincias con mayor conflictividad en torno a la tierra; y,
- d) Las demás establecidas en el reglamento General de aplicación de ésta Ley.

El personal de la Procuraduría debe representar a los diferentes pueblos, nacionalidades y regiones.

**Artículo 63.- De la jurisdicción en materia agraria.** El Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras no ejercerá funciones jurisdiccionales, las decisiones que adopte son de carácter administrativo.

Crease los comités regionales de apelación que tendrán jurisdicción administrativa

---



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

para conocer en última y definitiva instancia las apelaciones que dicten la Dirección Ejecutiva y Direcciones Regionales del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras.

Los comités regionales de apelación ejercerán jurisdicción en materia agraria y sus resoluciones serán de última y definitiva instancia, inimpugnables y causaran ejecutoria y no serán susceptibles de acción contenciosa administrativa.

**CAPITULO IX**  
**DEL PROCESO DE AFECTACION, ADJUDICACION, TITULACION Y**  
**APELACION**

**Artículo 64. Comités Regionales de Apelación.-** El Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras nombrará e implementará Comités Regionales de Apelación que serán los encargados de resolver en segunda y definitiva instancia todos los conflictos que tengan que ver con la tenencia de la tierra.

Sin perjuicio de los derechos colectivos establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales en lo concerniente a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

**Artículo 65.- Composición de los Comités Regionales de Apelación.-** El Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras mediante concurso público de merecimientos y oposición integrará y nombrará a los Comités Regionales de Apelación, mismos que estarán compuestos de siete miembros que durarán cuatro años en funciones, cuyos requisitos se establecerán en el Reglamento General de esta Ley.

Son funciones de los Comités Regionales de Apelación:

- a) Ejercer funciones jurisdiccionales en materia agraria.
- b) Conocer y resolver en segunda y definitiva instancia las resoluciones de los Directores Regionales, en el ámbito de su jurisdicción.

**Artículo 66.- Las Veedurías Zonales de Tierras.** Acreditadas por las Direcciones Provinciales del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras, se podrán conformar las Veedurías Zonales de Tierras, garantizando la participación directa de gobiernos autónomos descentralizados de la zona, organizaciones de campesinos, trabajadores agropecuarios, productores y representantes de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Estas constituyen instancias de veeduría social para todo el proceso de afectación



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

y redistribución de la propiedad agraria, aunque sus informes no tienen el carácter de vinculante, sus observaciones, denuncias, procedimientos y sugerencias tienen que ser analizados y discutidos por el Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras.

**Artículo 67.- Asuntos a conocer y resolver por los Directores Regionales del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras.-** Conocerán y resolverán en primera instancia, mediante resolución administrativa, los procesos de: adjudicación de tierras del Patrimonio Nacional; afectación de tierras; titulación de posesiones legítimamente constituidas; revocatorias de adjudicaciones; reagrupamiento parcelario; autorizaciones de transferencia de dominio; declaratoria de la nulidad de títulos de constitución o transferencia de la propiedad que se hayan realizado inobservando las disposiciones de ésta Ley; trámites de invasión de tierras; y, otros que la presente Ley, su reglamento y resoluciones del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras otorgue a los Directores Regionales.

Si una persona natural o jurídica, cree sentirse perjudicado por una resolución del Director Regional, en el plazo de quince días después de haber sido notificado, fundamentadamente puede solicitar al Comité Regional de Apelación del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras, como órgano de última instancia, para que su caso sea revisado y corregido, si éste último así considera procedente. Si dentro de este plazo no existe proceso alguno de apelación o consulta, el acto administrativo del Director Regional pasará a ser una resolución en firme y ejecutable.

El Comité Regional de Apelación, una vez recibida toda la información y documentación en que se fundamentó la resolución administrativa de primera instancia, tiene el plazo de 30 días, improrrogables, para emitir la resolución de segunda instancia, la cual será impugnable y será de ejecución inmediata.

**Artículo 68.- Del procedimiento administrativo de afectación.** De oficio el Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras iniciará un proceso administrativo de afectación de tierras de acuerdo a lo estipulado en esta Ley y su Reglamento.

Así también, cualquier persona natural o jurídica, en cualquier momento, ante el Director Regional puede presentar una denuncia que justifique el inicio de un proceso de afectación. Esta denuncia, para ser calificada debe contener al menos la siguiente información:

- a) Datos del o los denunciante(s) como nombres y apellidos completos, cédula de ciudadanía, dirección y teléfonos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

- b) La razón por la cual formula la denuncia.
- c) Los fundamentos en que sustenta la denuncia de acuerdo a las causales de afectación establecidas en esta Ley.
- d) Datos específicos del predio denunciado, su ubicación exacta, croquis y nombres del titular del predio.
- e) Determinación del lugar en el que deba ser citado el titular del predio.

El Director Regional del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras, iniciado el proceso de afectación por oficio o por denuncia calificada, dispondrá:

- a) La citación al propietario del predio denunciado.
- b) Que el Registrador de la Propiedad, entregue un informe sobre la historia del predio, con señalamiento de gravámenes que puedan existir sobre dicho predio.
- c) La inspección inmediata del predio y el informe técnico sobre las posibles causales de afectación en que está incurriendo el predio, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.
- d) Informe de Dirección Nacional de Avalúos y Catastros sobre la situación del predio así como su avalúo catastral actual.
- e) Comunicará a la Procuraduría de Derechos Agrarios y remitirá copias de todo el proceso de afectación en curso.

Cumplido este procedimiento, el Director Regional convocará a Audiencia Oral de formulación de la afectación al denunciante, si lo hay, titular del predio y a la Procuraduría de Derechos Agrarios.

En el caso de que el proceso se haya iniciado en contra de quien ha adquirido especulativamente las tierras o, mediante actos intimidatorios, basta con que el denunciante presente la sentencia que haya declarado confirmada tal conducta especulativa o intimidatoria para que, tras la Audiencia Oral de formulación de la afectación, el Director Regional dicte la resolución respectiva.

Si el proceso se inició por indicios de concentración o acaparamiento de las tierras, más allá de la superficie permitida por esta Ley o que no cumpla con la función social o ambiental de la tierra, luego de la Audiencia, el Director Regional abrirá un período para la presentación de pruebas, por quince días hábiles. Todo pedido que se presenta fuera del plazo de los quince días del período de prueba, será desechado. Concluido el plazo, el Director Regional dictará la resolución correspondiente, declarando afectado o no al predio materia del proceso.

En la resolución, dispondrá que se pague al propietario del predio afectado, en los



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

términos establecidos en ésta Ley.

Las resoluciones de afectación de los Directores Regionales, serán ejecutadas inmediatamente sin perjuicio de los recursos que en vía administrativa puedan hacer uso las partes.

En el caso de las demás causales de afectación, el Director Regional podrá disponer alternativa o complementariamente lo siguiente:

- a) En que en un plazo máximo de dos meses, el titular del predio, resuelva las condiciones que originaron la denuncia.
- b) La prohibición de enajenamiento del predio hasta cuando, a criterio del Director Regional, se hayan resuelto las condiciones que originaron la denuncia.
- c) Medidas de libre tránsito por el predio denunciado, de quienes, sin ser los propietarios, deban transitar o realizar actividades, en relación al manejo y conservación de fuentes de agua o ecosistemas frágiles amenazados.
- d) Emitir cualquier otra medida, tendiente a que el predio cumpla su función social y ambiental.

Transcurrido el plazo señalado por el Director Regional, si no han variado substancialmente las causas que motivaron la denuncia, dará el trámite señalado con respecto al proceso por concentración o acaparamiento de tierras.

**Artículo 69.- Declaratoria de inafectabilidad.** Si el Comité Regional de Apelación, como órgano de última instancia, luego de llevado a cabo el proceso de afectación, mediante resolución administrativa declara la inafectabilidad de un predio, el derecho de dominio privado subsistirá incólume y, no se volverá a realizar ningún nuevo trámite de afectación en un término de menor a cinco años.

**Artículo 70.- El proceso para la adjudicación y titulación de tierras.** Las personas, familias, grupos legalmente asociados, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades e instituciones previstas en esta Ley que quieran beneficiarse de la adjudicación de las tierras del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras o de la titulación de sus posesiones, deben presentar una solicitud al Director Provincial adjuntando la siguiente información:

- a) Nombres completos y números y copias de cédula de ciudadanía de los beneficiarios;
- b) Acuerdo ministerial y directiva legalizada de la organización, para los casos de colectivos;
- c) Tiempo de posesión, de haberlo;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

- d) Justificación del por qué quieren recibir en adjudicación las tierras;
- e) Plan de explotación agropecuaria y, de ser necesario, el plan de manejo de zonas frágiles; y,
- f) Oferta y forma de pago por el predio, excepto para los que quieran beneficiarse de la titulación.

Si la petición es calificada de forma favorable; el Director Regional del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras dispondrá que técnicos bajo su dirección, verifiquen la información presentada.

Verificada la documentación presentada y calificada la petición de forma favorable, y con el acuerdo sobre el monto y forma de pago por el predio, el Director Regional emitirá la respectiva resolución de adjudicación o, de titulación.

El perfeccionamiento de la transferencia de dominio de predios adjudicados al amparo de esta ley, serán considerados de cuantía indeterminada. La inscripción de la adjudicación es obligatoria, para los beneficiarios del mismo, y deberá ejecutarse dentro de ciento veinte días posteriores a la entrega del documento.

La denuncias de oposición a la adjudicación o a la titulación, podrá presentarse antes de expedido la resolución de adjudicación o titulación y, se tramitará en procedimiento administrativo sumarísimo.

Si el beneficiario incumple con los compromisos y condiciones establecidos en la resolución administrativa de adjudicación, será notificado y en el plazo de quince días tendrá que corregir dichos incumplimientos; si no lo hace el Director Regional del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras emitirá la resolución de reversión de la adjudicación.

**Artículo 71.- Procedimiento en casos de invasión de tierras.** El Director Regional que tuviere conocimiento de una invasión de tierras, iniciará un proceso sumarísimo para verificar la supuesta invasión.

De confirmar tal acto, notificará del desalojo a los invasores y así como a la Procuraduría de Derechos Agrarios. Transcurridas cuarenta y ocho horas de la notificación, se dará inicio al proceso de desalojo. En el proceso del desalojo se contarán con el apoyo de la Policía Nacional, quien actuará precautelando que no se violen los derechos humanos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

**CAPITULO XI**  
**TIERRAS Y TERRITORIOS DE LAS COMUNAS, COMUNIDADES, PUEBLOS**  
**Y NACIONALIDADES INDÍGENAS DEL PUEBLO MONTUBIO Y DEL**  
**PUEBLO AFROECUATORIANO.**

**Artículo 72.- De las tierras individuales o familiares.-** Se garantiza la propiedad, de las tierras de posesión individual o familiar, el traspaso del uso de dominio, la propiedad asociativa y cooperativa, dentro de las comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades o cualquier otra forma de posesión o acceso a ella, que no sea contrario a la presente Ley.

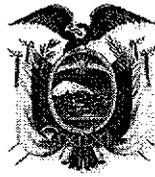
**Artículo 73.- Conflictos individuales o familiares por tierras.-** Los casos de conflictos entre personas y familias por tierras, será competencia de la autoridad comunitaria de acuerdo a los procedimientos tradicionales, los acuerdos y las resoluciones a los que se llegue serán reconocidos y respetados por las autoridades en materia de tierras y la justicia común, para los procesos siguientes de adjudicación u otros.

**Artículo 74.- Las tierras comunitarias.-** Se reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias que serán inalienables, inembargables e indivisibles, y que estarán exentas del pago de tasas e impuestos. Estas tierras les serán adjudicadas gratuitamente.

**Artículo 75- Definición de las tierras comunitarias.-** Es el espacio físico, en el cual el acceso, uso, administración, usufructo, participación, trabajo(mingas) y cualquier actividad dentro de la misma son de carácter colectivo, así como los beneficios son iguales y equitativos para todos, de acuerdo a las normas, costumbres y tradiciones de la comuna o comunidad.

**Artículo 76.- Prohibiciones en las tierras comunitarias.-** Ninguna persona o colectivo podrá tomar posesión de una parte o la totalidad de las tierras comunitarias para usufructo personal. Estos actos serán conocidos y resueltos por las autoridades comunitarias, según las costumbres y procedimientos tradicionales, y, si es necesario será denunciado ante la autoridad competente en materia de tierras, que en coordinación y cooperación con la autoridad comunitaria resolverán el caso.

Las adjudicaciones a favor de las personas naturales y jurídicas de tierras comunitarias serán anuladas y pasaran nuevamente a favor de las comunas y comunidades. Para esto las autoridades comunitarias con el respaldo de la población, aprobadas en asamblea comunitaria solicitaran de forma escrita la



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

anulación de la adjudicación.

**Artículo 77.- Usos sociales de tierras comunitarias.-** Por resolución de las comunas y comunidades, se permite el derecho de uso y usufructuó a las personas y familias en tierras comunitarias, que vivan en situaciones de pobreza, marginación, madres solteras, entre otros casos. Las autoridades comunitarias definirán el tiempo de ocupación.

**Artículo 78.- Estímulos a la producción en tierras comunitarias.-** El Estado, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, brindaran el apoyo preferencial, con asistencia técnica, capacitación, inversión a la producción y toda actividad en las tierras comunitarias destinadas al cumplir la función social y ambiental.

La minga expresión del trabajo social y colectivo, se considera como parte esencial para las actividades en las tierras comunitarias. El Estado, los Gobiernos Autónomos Descentralizados promoverán y respetaran estas prácticas ancestrales de vínculo con la tierra y territorios.

**Artículo 79.- Del control y administración de las tierras comunitarias.-** Las tierras comunitarias serán administradas por la comuna o comunidad, a través de sus autoridades tradicionales, para lo cual se creará un reglamento.

**Artículo 80.- Conflictos entre comunidades por tierras comunitarias.-** Los conflictos entre comunas y comunidades por el acceso y posesión a tierras comunitarias, serán resueltos en primera instancia por las autoridades comunitarias, según sus costumbres y los procedimientos tradicionales. Cuando se agote el proceso entre las autoridades comunitarias sin resultados, la autoridad competente en materia de tierras, a petición de una de las partes mediará o solucionará el conflicto.

En estos casos se tomará como referencia para la solución del conflicto, el acceso y manejo de las tierras a través de los años como, mingas, labores agropecuarias y ganaderas, forestales, límites antiguos, documentos que existan como escrituras, actas, la memoria oral y otros.

**Artículo 81.- Conflictos por tierras comunitarias con empresas o colectivos ajenas a la comuna y comunidad.** Cuando los conflictos con empresas o colectividades ajenas a la comunidad, que de forma ilegal ocuparon tierras comunitarias o territorios serán conocidos por las autoridades comunitarias para su resolución como parte de la defensa de su espacio ancestral o, según la naturaleza del conflicto por la autoridad en materia de tierras.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

**Artículo 82.- Legalización de las tierras comunitarias.-** Son las escrituras los únicos documentos que determinan la posesión legítima de tierras comunitarias para las comunas o comunidades, sin embargo se respetarán los derechos consuetudinarios de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades en relación a la tenencia, posesión o manejo de tierras comunitarias, las autoridades correspondientes legalizarán las tierras comunitarias a petición de sus autoridades.

Las autoridades otorgarán las adjudicaciones de forma gratuita.

**Artículo 83.- Reversión de tierras comunitarias y ancestrales.-** Si parte o la totalidad de las tierras comunitarias de una comuna o comunidad (tierras o espacios ancestrales), sufrió a lo largo de la historia despojos, usurpación, ocupación forzada, por parte de haciendas, familias o personas, esta ley faculta a dichas comunas o comunidades a seguir procesos que permitan la reversión de esas tierras, como parte de la justicia social e histórica con las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, pueblo montubio y pueblo afro ecuatoriano.

Para recuperar lo que la pachamama obsequio al ser humano a las comunas y comunidades, los documentos y escrituras coloniales, así como documentos y escrituras de la época republicana, límites antiguos, la memoria oral y otros, serán los principios fundamentales para este proceso.

La entidad encargada en materia de tierras, ante la solicitud de una comuna o comunidad para la reversión de tierras ancestrales comunitarias, conformará un equipo técnico-jurídico y antropológico, que realice los estudios respectivos, en coordinación con las autoridades comunitarias. Este proceso no deberá durar más de 6 meses.

Después de terminado el proceso de reversión de las tierras ancestrales, las comunas y comunidades elaborarán un plan de manejo de acuerdo a sus normas y costumbres, que estén armonizados a cumplir la función social y ambiental, que debe ser conocido por la autoridad en materia de tierras correspondiente.

**Artículo 84.- Asociación de minifundios en las comunas y comunidades.** Con la finalidad de alcanzar el mínimo vital de la tierra, se asociaran los predios de menor superficie, los procedimientos se podrán realizar por iniciativa de los propietarios, de la comuna o comunidad a través de la autoridad comunitaria, esta iniciativa deberá ser canalizada por las Direcciones Regionales de Tierras, en coordinación con las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

**Artículo 85.- Estímulos para la asociación de minifundios.** A los procedimientos de asociación de minifundios, las Direcciones Regionales de Tierras, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, brindará los estímulos mediante los siguientes criterios:

- a) El Estado asumirá los costos del proceso;
- b) Brindar de forma continua asistencia técnica-productiva, por parte del Ministerio responsable de la producción, orientada y priorizada hacia la producción agroecológica, amigable con el suelo y la Naturaleza.
- c) Entrega de crédito preferencial, insumos y asistencia técnica;
- d) Implementación y mejoramiento de los sistemas y programas de riego; y,
- e) A través del Sistema de compras públicas de alimentos, garantizar mercado a los productos.

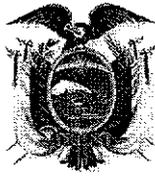
**Artículo 86.- Definición de territorio.-** Es el espacio físico-geográfico en el cual, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades desarrollan sistemas de organización económica, social, cultural, material y espiritual comunitarios. La ocupación de los territorios es histórica y continua.

Los territorios de las comunas y comunidades como unidad básica de los pueblos y nacionalidades, pueblo montubio y afro ecuatoriano corresponde a tierras comunitarias, tierras individuales o familiares, tierras de carácter asociativa, cooperativa, y/o haciendas, aquel espacio físico en el cual han desarrollado y desarrollan la vida.

**Artículo 87.- Recuperación y construcción de territorios.-** Las autoridades tradicionales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, del pueblo montubio y afro ecuatoriano, en coordinación y cooperación con la autoridad en materia de tierras de la jurisdicción, pueden iniciar procesos de recuperación, reconocimiento, demarcación y registro de las tierras y territorios, como un derecho para garantizar la continuidad de la vida, preservar el patrimonio cultural e histórico.

Estos procesos se realizarán con la participación directa de los involucrados. El proceso será gratuito.

**Artículo 88.- La mar.-** Declárese la mar como territorio de los pescadores y pescadoras artesanales y trabajadoras de la mar como productores para la soberanía alimentaria.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

**Artículo 89.- Protección de los pueblos en aislamiento voluntario.-** En los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario que son de posesión ancestral, irreductible e intangible, se prohíbe todo tipo de actividad extractiva, que afecte la vida, la autodeterminación y la voluntad de permanecer en aislamiento.

**Artículo 90.- Derecho a poseer, controlar, administrar y desarrollar un territorio.-** Es el derecho que tienen a utilizar, usufructuar, vigilar, controlar y administrar todo lo que la Pacha Mama o Naturaleza ofrece.

**Artículo 91.- De los recursos naturales no renovables.-** El Estado garantizará la participación en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales no renovables que se hallen en los territorios de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, pueblo montubio y afro ecuatoriano.

Los mecanismos y formas de participación, se establecerán entre los beneficiarios y los ministerios correspondientes.

**Artículo 92.- Prohibiciones en los territorios de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, pueblo montubio y afro ecuatorianos.-** Se prohíbe los proyectos de desarrollo o inversión, planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables, instalación de bases militares, ejercicios y actividades de los efectivos de las fuerzas armadas, que puedan afectar los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, pueblo montubio y pueblo afro ecuatoriano, así como los derechos de la naturaleza.

**Artículo 93.- Consulta Previa.-** Los proyectos de desarrollo o inversión, planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables, instalación de bases militares, ejercicios y actividades de los efectivos de las fuerzas armadas, en los territorios de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, pueblo montubio y pueblo afro ecuatoriano, que pueda afectar los derechos colectivos y los derechos de la naturaleza, serán sometidos a consulta a través de sus organizaciones representativas. La consulta determinará si en los territorios de los pueblos indígenas se pueden realizar tales actividades.

La consulta debe regirse bajo los siguientes principios:

- a) Oportuna: Se debe realizar antes de desarrollar cualquier actividad en el territorio.
- b) De buena Fe: Sin engaños, ni mentiras, respecto a los procedimientos que se va a llevar a cabo, en donde se debe comprobar los beneficios que



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

- generará el acto administrativo y sus impactos.
- c) Intercultural: Participación, respetando los procedimientos y organización propios, promoviendo el dialogo de entre los pueblos y nacionalidades.
  - d) Con equidad de género y generacional: Incluir la participación en la consulta y el proceso previo de mujeres y jóvenes.
  - e) Vinculante: Que los resultados de la consulta pasen a ser una norma de aplicación inmediata.

El proceso previo a la consulta, la consulta, así como los resultados, deben realizarse en los idiomas de relación intercultural, en los idiomas ancestrales de uso oficial para los pueblos indígenas de cada región.

**Artículo 94.- Participación en los beneficios.-** Por la explotación de los recursos no renovables en los territorios de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, después de ejercida la consulta previa, tendrán derecho de participar de los beneficios que se obtengan de tales actividades. El estado garantizara que la participación en los beneficios sea efectiva.

La participación de los beneficios será de forma transparente, pública y comunitaria, los recursos serán destinados principalmente en inversión social y para actividades que promueva el desarrollo económico, productivo a mediano y largo plazo.

**Artículo 95.- Reparación e indemnizaciones.-** Los proyectos de desarrollo o inversión, planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables, instalación de bases militares, ejercicios y actividades de los efectivos de las fuerzas armadas, en los territorios de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que produzcan daños y perjuicios sociales, culturales y ambientales, desplazamientos forzados será sujeta a reparación e indemnización.

Las reparaciones e indemnizaciones se harán de acuerdo a la magnitud de los daños y perjuicios sociales, culturales, ambientales y desplazamiento forzados ocasionados.

**Artículo 96.- Comunas y comunidades en áreas naturales protegidas.-** Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, pueblo montubio y pueblo afro ecuatoriano no pueden ser desplazados de sus tierras ancestrales. Si estas se encuentran en áreas naturales protegidas, deberán elaborar con el apoyo de Ministerio del Ambiente un plan de vida, que incluya programas de protección y conservación del ambiente, uso y aprovechamiento adecuado de los recursos existentes de acuerdo con los conocimientos y prácticas ancestrales, que garantice



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

la protección efectiva de las áreas naturales y permita la convivencia armónica del ser humano con la Pachamama o Naturaleza.

**Artículo 97.- Validez de la memoria oral.-** En los procesos de anulación de adjudicaciones; conflictos por tierras comunitarias; reversión de tierras ancestrales; recuperación, reconocimiento, demarcación y registro de territorios de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, pueblo montubio y afro ecuatoriano, la presente ley reconoce la validez y la utilización de la memoria oral.

**Artículo 98.- De la Autoridad comunitaria.-** La presente ley reconoce la actuación de las autoridades comunitarias, en la solución de conflictos individuales o familiares por tierras, tierras comunitarias y territorios, los acuerdos, resoluciones y sentencias serán reconocidos y respetados por las autoridades en materia de tierras y la justicia común. Todo documento tendrá validez legal y jurídica para los procesos subsiguientes en materia de tierras y territorios.

## **DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.** En el plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigencia de ésta Ley, el Presidente de la República promulgará el Reglamento de Aplicación de ésta Ley sobre la base de una propuesta presentada por el Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras.

**Segunda.-** Los actos o contratos realizados con el claro objetivo de evadir las disposiciones de esta Ley serán declarados de completa nulidad de oficio por el Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras.

**Tercera.-** En el Presupuesto General del Estado, anualmente y de manera obligatoria, constarán los recursos para financiar el funcionamiento del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras.

**Cuarta.-** Sin perjuicio del derecho de las organizaciones comunitarias de demandar ante los jueces la nulidad de ventas o fraccionamiento de tierras comunitarias a partir de la expedición de la Constitución Política del año 1998, en el plazo de trescientos sesenta días contados a partir de la entrada en vigencia de ésta Ley, tales actos serán auditados en conjunto por el Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras y la Procuraduría de Derechos Agrarios, para evaluar, caso por caso, su legalidad. De encontrarse ilegalidades, el Consejo Intercultural y



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

Plurinacional de Tierras, de oficio, declarará la nulidad.

**Quinta.-** Se declara jurídicamente extinguido al Instituto de Desarrollo Agrario, INDA. El personal y patrimonio del INDA pasan a conformar parte del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras. Se respetarán todos los derechos de los empleados y trabajadores del INDA.

**Sexta.-** Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras, se subrogará en todas las acciones y pretensiones que venía ejerciendo el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA.

Los trámites de resolución de adjudicación, de oposición a la adjudicación y presentación de títulos, que fueran presentados antes de la expedición de la presente Ley, seguirán sustanciándose al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley de Tierras Baldías y Colonización y Ley de Desarrollo Agrario en cuanto fuere procedente, hasta la conclusión de estos trámites.

Las resoluciones del INDA, que habiendo causado estado estuvieren pendientes de ejecución, deberán ser ejecutadas por el Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras, tal cual fueron su alcance y contenido.

**Séptima.-** En expropiaciones de tierras declaradas por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, IERAC, el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario o la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, que no hubieran sido canceladas o cobradas, siempre y cuando sean legalmente exigibles y no haya operado la prescripción, su pago se ejecutará exclusivamente como ha sido dispuesto originalmente, realizando una liquidación actuarial del avalúo obrado a la fecha de la expropiación, sin que la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros tenga la obligación de realizar reavalúos comerciales actualizados de ninguna índole.

**Octava.-** Los municipios entregarán toda la información catastral rural y de predios agrícolas urbanos de su jurisdicción en el plazo de dos meses después de aprobada esta Ley a la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras. Luego de esto reportarán actualizaciones del catastro en diciembre de cada año.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Los predios que forman parte del Patrimonio Nacional de Tierras del Estado, de manera inmediata pasan a ser parte del patrimonio del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

---

**Segunda.-** Los predios que están bajo la Administración de las Fuerzas Armadas y Policía, en un plazo de seis meses pasarán a ser parte del Patrimonio del Consejo Intercultural y Plurinacional de Tierras.

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**Primera:** Quedan expresamente derogadas la Ley de Tierras Baldías de 1964 y, su codificación del año 2004; la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario del año 1979; la Ley de Desarrollo Agrario de 1994 y, su codificación del año 2004 y el Decreto Ejecutivo 373 del 28 de mayo de 2010, que dio origen a la creación de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria.

**Segunda:** Quedan derogadas todas las normas que se opongan a las disposiciones establecidas en ésta Ley.

**Vigencia de ésta Ley.** Ésta Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.